



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

FERNANDO MARIN ROMERO formuló acción de tutela en contra de la Universidad Industrial de Santander, por considerar que ésta ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que el 14 de Septiembre del año que cursa, presentó ante la Universidad Industrial de Santander un derecho de petición, mediante el cual le hace unos cuestionamientos relacionados con el beneficio del programa “matrícula cero” para su hija CLAUDIA DANIELA MARIN ORTIZ, como estudiante de dicho claustro educativo.
- Manifiesta que, ha ido hasta la universidad en varias oportunidades para que le den respuesta al derecho de petición, pero ha pasado más de un mes y no le dan contestación.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la parte accionada se encuentra vulnerando su derecho de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se le ordene que dé una explicación a la vulneración de derechos proclamados en el texto de la petición, y si es favorable para su hija, que realice los trámites y gestiones pertinentes para que le sean devueltos los dineros que ha pagado por concepto de matrícula en los años 2021 y 2022, o en su defecto para que en próximos semestres aplique el beneficio.

IV. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 2 de Noviembre del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a la Universidad Industrial de Santander,

con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

V. CONTESTACION A LA TUTELA

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Indica que aunque la petición fue radicada ante el Rector de esa institución, la misma fue remitida por competencia en los términos del Art. 21 del CPACA al Jefe de la División Financiera, quien mediante correo electrónico que le envió al tutelante el 3 de Noviembre del año que avanza, le dio respuesta completa y de fondo al derecho de petición, por lo que solicita que no se acceda al amparo solicitado, en la medida que existe una carencia actual de objeto de la presente acción de tutela, por hecho superado, al habersele dado una solución de fondo a la solicitud elevada por la parte accionante.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales o través de representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. En esta ocasión, el señor FERNANDO MARIN ROMERO actuando en nombre propio solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

La UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER es un ente universitario autónomo, de servicio público, de régimen especial vinculado al Ministerio de Educación Nacional y organizado como establecimiento público del orden departamental, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591

se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca el actor, además por ser ante quien se presentó el derecho de petición que se persigue sea protegido mediante la presente acción.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante FERNANDO MARIN ROMERO?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el Artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el Artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de*

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-.

(...)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

*“(...) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”** (Subraya y negrilla del Despacho)

4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el señor FERNANDO MARIN ROMERO, se encuentra plenamente legitimado para promover la acción de tutela de marras, pues para esta instancia es una persona natural que tiene capacidad para promover su propia defensa y fue quien incoó la petición ante la entidad accionada.

Refiere el accionante que el 14 de Septiembre del año que corre, radicó un derecho de petición ante la Universidad Industrial de Santander, con miras a que se le informara por parte de la parte accionada, porque su hija CLAUDIA DANIELA MARIN ORTIZ, no ha podido recibir el beneficio del programa “Matrícula Cero” reglamentado por el expresidente Duque mediante el Decreto 1667 del 7 de Diciembre de 2021, pidiendo además la devolución de los dineros pagados o que en próximos semestres le fuera reconocido ese beneficio.

En efecto, según el acervo probatorio, se advierte sin lugar a dudas que se presentó dicha solicitud, como quiera que la entidad accionada así lo confirmó en el escrito por medio del cual se pronunció respecto de este trámite constitucional, quien además reconoció que la petición fue presentada el 14 del mes de Septiembre de 2022 y además tal circunstancia se deriva de la constancia de recepción impuesta en la solicitud a la que se ha hecho referencia.

Teniendo claridad acerca de la radicación del derecho de petición impetrado, y que la fecha en que ello ocurrió es el 14 de Septiembre hogaño, según la prueba documental arrimada por el peticionario, sobre el particular y previo al estudio referente a la existencia o no de conculcación, es necesario analizar lo

concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la parte demandante, frente al cual esta instancia encuentra que es de 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, por lo que habiéndose incoado la petición como se dijo, el 14 de Septiembre de 2022, se tiene entonces como termino para dar respuesta el 28 de Septiembre último, por lo que atendiendo que, la contestación que se le dio al derecho de petición no tuvo lugar, sino hasta el 3 de Noviembre el año que cursa conforme la misma respuesta que reposa en el expediente en el Archivo PDF No. 005 allegada por institución educativa demandada, es de concluir que el derecho de petición se encontraba vulnerado por parte de la aquí pasiva al momento de impetrarse la presente acción.

Ahora bien, debe señalarse que durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la parte accionada por conducto de su asesor jurídico, como se dejó dicho párrafos atrás, contestó el escrito tutelar indicando que desde el pasado 3 de Noviembre hogaño se brindó al tutelante una respuesta a la petición fechada el 14 de Septiembre de 2022, por lo que le corresponde analizar a este Juez constitucional, si en efecto con la contestación emitida por la entidad tutelada, se le dio respuesta de fondo y clara a la solicitud presentada por el actor.

Para determinar si como lo aduce la entidad de educación superior tutelada, se le dio respuesta a la petición del señor MARIN ROMERO, debemos necesariamente remitirnos al texto de la misma. Es así como encontramos que la solicitud iba encaminada puntualmente por el señor FERNANDO MARIN ROMERO, a que se le dieran a conocer los motivos por los cuales su hija quien cursa séptimo semestre de la carrera de Microbiología y Bioanálisis en la Universidad Industrial de Santander, no había logrado ser beneficiada del programa “Matrícula Cero”, reglamentada por el anterior Gobierno a través del Decreto 1667 del 7 de Diciembre de 2021, con miras a ampliar las posibilidades de ingreso de estudiantes a la educación superior, dejándole saber que tenía conocimiento de otros estudiantes con las mismas condiciones socioeconómicas que su hija si habían sido beneficiados, así como también pedía la devolución de los dineros pagados o que el beneficio le fuera otorgado y reconocido para próximos semestres.

Pues bien, visto el contenido del mensaje de datos que se le remitió al petente contentivo de la respuesta al derecho de petición, se observa que en él se le informa al señor MARIN ROMERO que su hija CLAUDIA DANIELA en el primer semestre del año 2021 no logró beneficiarse del programa “Matrícula cero” porque la implementación de dicha política en la matrícula de estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior, empezó a regir del segundo semestre del 2021. Igualmente le dejó saber que tampoco se benefició del mentado programa en el segundo semestre de ese año, por cuanto según los lineamientos definidos expresamente por el Ministerio de Educación Nacional para la implementación del citado beneficio, los beneficiarios del programa debían iniciar el segundo

semestre del año 2021 a más tardar el 1 de Noviembre de ese año, presupuesto que no cumplía su hija CLAUDIA DANIELA ya que los estudiantes del programa de Microbiología y Bioanálisis al que ella pertenece, no desarrollaron de manera continua las actividades académicas, lo cual implicó el reajuste del calendario académico y debido a ello el segundo semestre lo inició sólo hasta Febrero de este año, es decir, por fuera de la fecha límite definida por el Ministerio de Educación. También le puso en conocimiento que para el primer semestre del año 2022, la estudiante fue identificada como “potencial beneficiaria” de matrícula cero, y tras validación del Ministerio de Educación, su estado fue confirmado a “Beneficiaria”, indicándole que por esa razón podía adelantar ante la sección de tesorería de la Universidad, el procedimiento de la devolución del dinero que pago por concepto de matrícula, y por último, le informó que para el segundo semestre académico de este año que comenzó en Octubre del 2022, ese centro educativo se encuentra haciendo el trámite de reporte ante el Ministerio reseñado, para establecer quienes son los posibles beneficiarios del programa, de manera que por ahora su hija está marcada como “Potencial Beneficiaria”, pero hasta tanto no haya validación del mentado Ministerio, no se puede cambiar el estado a “Beneficiaria” para acceder al programa.

Conforme al relato realizado, en sentir de este fallador constitucional, sí se le dio respuesta a los dos cuestionamientos que hiciera el accionante en su derecho de petición, contestación que fue debidamente notificada al petente valga acotar, ello conforme fue corroborado por el propio accionante en conversación telefónica que sostuvo con una empleada de esta instancia judicial el 9 de noviembre de la cursante anualidad, quien comunicó que sí recibió la respuesta al derecho de petición que formuló y en los términos descritos, dando a saber incluso que la Universidad junto con la respuesta, le envió por correo sendos formatos que debe diligenciar y presentar para que le sean reembolsados los dineros que pago por concepto de matrícula de su hija.

Conforme a lo expuesto, se itera es claro para el estrado que la solicitud elevada por el accionante el 14 de Septiembre hogaño, sí fue resuelta de forma clara y de fondo, por lo que en sentir de este Juez constitucional se cumplió con lo pretendido por el señor FERNANDO MARIN ROMERO en la presente acción, advirtiendo además que la mentada contestación le fue debidamente notificada, como el mismo actor lo reconoció.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la tutela, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que

se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora como éste mismo lo dejó saber al Juzgado el 9 de noviembre de la cursante anualidad, según constancia de llamada que reposa en el archivo PDF No. 006 del expediente digital de la tutela, conforme se expuso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela instaurada por **FERNANDO MARIN ROMERO** en contra de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751af6c72ae0891636515aa6476c3f43543a059d98ec7b091b3f60853269700c**

Documento generado en 17/11/2022 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>